

CONCEPTO 63035 DE 2017

(Noviembre 29)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C.

Para: Emilio Eliécer Navia Zúñiga-Coordinador Grupo de Investigación, Innovación y Formación Profesional-SENA.enavia@sena.edu.co
De: Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa
Asunto: Petición del Banco Mundial para el uso de datos Contrato SENA –CNP

En atención a su solicitud, procedemos a resolver la consulta allegada mediante correo electrónico 8-2017-061349, respecto a la solicitud de concepto sobre la petición autorización para el uso de los datos de 2017, incluyendo la Base de Datos validada de los Indicadores Claves de Desempeño KPIs previas a la autorización a las entidades que han participado en las fases previas del Programa Piloto de Extensión Tecnológica Mundial; me permito manifestarle:

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientados a la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para las normas jurídicas vigentes.

CONCEPTO

a) ANTECEDENTES

- En comunicación del 21 de noviembre de 2017, de The World Bank IBRD-IDA World Bank Group Economist (Focal Point for México and Colombia) Trade & Competitiveness Global Practice, requirieron el uso de los datos de 2017, incluyendo la Base de Datos validada de los Indicadores Claves de Desempeño KPIs previas a la autorización a las entidades que han participado en las fases previas del Programa Piloto de Extensión Tecnológica Mundial; me permito manifestarle:

[...]

El Programa Piloto de Extensión Tecnológica está en su fase final para la cual se ha celebrado el contrato No. 1031 de 2017, incluyendo la Base de Datos validada de los Indicadores Claves de Desempeño KPIs previas a la autorización a las entidades que han participado en las fases previas del Programa Piloto de Extensión Tecnológica Mundial; me permito manifestarle:

Los resultados del programa piloto y su evaluación de impacto, son la base principal del Gobierno para el programa de Escalamiento de la Productividad, programa priorizado en el CONPES 3866: Política Nacional de Productividad, para continuar con acciones que mejoran la calidad de la gerencia y la productividad de las pequeñas y medianas empresas.

Sobre este último punto todas las entidades, especialmente el equipo del Banco Mundial, apoyados por el Programa de Acción (IPA), entidad que cuenta con amplia experiencia internacional en la ejecución de evaluaciones de impacto, tienen conocimiento en la evaluación de impacto del programa piloto de Extensión Tecnológica.

Con fundamento en todo lo arriba expresado, nos dirigimos a su entidad para solicitar autorización para el uso de los datos de 2017, incluyendo la Base de Datos validada de los Indicadores Claves de Desempeño KPIs previas a la autorización a las entidades que han participado en las fases previas del Programa Piloto de Extensión Tecnológica Mundial

Así mismo, solicitamos al SENA hacer extensiva esta autorización a las entidades que han participado en las fases previas del Programa Piloto de Extensión Tecnológica como son el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Banco Mundial, el Centro Nacional de Productividad (CNP), el Centro Nacional de Innovación y Formación Profesional (CENIFOP), el Centro Nacional de Estadística (CENESTAT), el Centro Nacional de Información y Comunicación (CENICOM), el Centro Nacional de Promoción y Fomento (CENAFOM), el Centro Nacional de Registro y Catastro (CENARECAT), el Centro Nacional de Estudios Económicos (CENESTUDIOS), el Centro Nacional de Estudios Sociales (CENESTUDIOSOCIALES), el Centro Nacional de Estudios de Políticas (CENESTUDIOSPOLITICAS), el Centro Nacional de Estudios de Políticas Económicas (CENESTUDIOSPOLITICAECONOMICAS), el Centro Nacional de Estudios de Políticas Sociales (CENESTUDIOSPOLITICASOCIALES), el Centro Nacional de Estudios de Políticas Económicas y Sociales (CENESTUDIOSPOLITICAECONOMICASYSOCIALES), el Centro Nacional de Estudios de Políticas Económicas, Sociales y Ambientales (CENESTUDIOSPOLITICAECONOMICASSOCIALESYAMBIENTALES), el Centro Nacional de Estudios de Políticas Económicas, Sociales, Ambientales y de Género (CENESTUDIOSPOLITICAECONOMICASSOCIALESYAMBIENTALESYDEGENERO), el Centro Nacional de Estudios de Políticas Económicas, Sociales, Ambientales y de Género (CENESTUDIOSPOLITICAECONOMICASSOCIALESYAMBIENTALESYDEGENERO), el Centro Nacional de Estudios de Políticas Económicas, Sociales, Ambientales y de Género (CENESTUDIOSPOLITICAECONOMICASSOCIALESYAMBIENTALESYDEGENERO).

CNP- y la asociación Innovations for Poverty Action (IPA).

La autorización ya mencionada comprende la facultad exclusiva a cada una de las entidades ya me publicación, comunicación pública y puesta a disposición por los medios que consideren pertinente en total concordancia con la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012. De otro lado, se faculta a estas entic en trabajos derivados tales como publicaciones científicas y académicas (revistas, manuales, artículo carácter académico.

Además, las entidades autorizadas a utilizar la información deberán reconocer en cualquier caso el comprometerán a dar los créditos necesarios en cada una de las utilizaciones que hagan (Subraya fu

-El Contrato No. 1031 de 2017, tiene como objeto:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Contratar la gestión, análisis y validación de los indicadores programa piloto de Extensión Tecnológica en las modalidades individual, grupal y control, garantiz para la finalización del piloto, así como la evaluación de impacto como insumo para el Programa N Productividad.

-Se deja constancia que la consulta se absuelve con la información suministrada.

b) ANÁLISIS JURÍDICO

-BASES DE DATOS-HABEAS DATA. La Constitución Política de 1991, dispuso en cuanto al ma

ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informacione; bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías con

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser inte judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Est de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Subraya fuera de

En consecuencia, el Estado debe respetar la intimidad de las personas y hacer respetar dicha inform derecho a conocer el tratamiento que le dan en las bases de datos públicas y privadas, de las cuales

LaLey 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la provenie disposiciones”, reza en cuanto a su ámbito de aplicación:

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los datos de información] sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva d bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Esta Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional int

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las norma

especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un á y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o nat

En el mismo sentido, el legislador en la norma precitada, estableció principios que rigen el manejo

ARTÍCULO 4. Principios de la administración de datos. En el desarrollo, interpretación y aplicac cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, i error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legít La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorg necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales e temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otro masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrad para la finalidad del banco de datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará e adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de l como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medid garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autoriz

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la adn tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la inform relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realiza cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los térm

En el mismo sentido, el artículo 5 de la norma ibídem advirtió:

ARTÍCULO 5. Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera ve siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante presente ley.

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.

- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corre alguna de sus funciones.
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa para el desarrollo de una investigación en curso.
- f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesario, los datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse con la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo sean suficientes para la protección de los derechos del titular.
- g) A otras personas autorizadas por la ley. (Subraya fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Ley Estatutaria [1581](#) de 2012, “por la cual se dictan disposiciones para la protección de los datos personales”, dispuso:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tiene el ciudadano de actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y garantizar las garantías constitucionales a que se refiere el artículo [15](#) de la Constitución Política; así como el derecho a la intimidad personal y familiar, artículo [20](#) de la misma.

En el mismo sentido, el artículo [3](#) de la norma encita, trae las siguientes definiciones pertinentes y pertinentes:

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento;
- b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;
- c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales o jurídicas;
- d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o a través de un tercero procesa o trata los datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;
- e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o a través de un tercero procesa o trata los datos y/o el Tratamiento
- f) **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;
- g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como el acceso, la recolección, el almacenamiento, la circulación o supresión. (Subraya fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, y dentro del ámbito de aplicación, se establece una protección especial para los datos personales:

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada;

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando el Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana o de terceros países, salvo que las leyes internacionales sean más favorables.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicaci

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera p autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así con control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteli;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley [1266](#) de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, inc artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen característ En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea princip naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la pres

A su turno, el Decreto 1377 de 2013, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012’ recolección de datos personales, en desarrollo de los principios de finalidad y libertad, que la recole datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o r vigente. Reza la norma en comentario:

ARTÍCULO 4. Recolección de los datos personales. En desarrollo de los principios de finalidad limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual normatividad vigente. Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar

A solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán proveer una para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información, como también la cuales la información es recolectada y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de da

ARTÍCULO 5. Autorización. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos par recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimie

Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tra cuando, por su naturaleza, sean datos públicos.

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refi a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cual autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se r (Subraya fuera de texto)

En conclusión y reiterando lo ya manifestado por el Grupo de Conceptos y Producción Normativa, podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial.

La Corte Constitucional, en concordancia con lo manifestado por la Carta Fundamental y la normativa de control abstracto de constitucionalidad C-748 de 2011, señaló lo siguiente:

[...] **DERECHO AL HABEAS DATA-Concepto/DERECHO AL HABEAS DATA-Líneas interpretativas** constitucional/**DERECHO AL HABEAS DATA-Fundamental autónomo**. En la jurisprudencia constitucional **ha sido** primero interpretado como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar sus actividades sin que el Estado ni otros particulares pueden interferir. También, desde los primeros años de la nueva Carta, se ha desarrollado una línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, que tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico colombiano considera indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad. Ya en la jurisprudencia constitucional se ha interpretado que es la que ha prevalecido desde entonces y que apunta al habeas data como un derecho fundamental autónomo que está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad de información– fundamental autónomo, requiere para su efectiva protección de mecanismos que lo garanticen, los cuales deben ser creados o reforzados, sino de una institucionalidad administrativa que además del control y vigilancia tanto para los sujetos de datos como para los sujetos que aseguren la observancia efectiva de la protección de datos y, en razón de su carácter técnico, tengan independencia de la materia, sin injerencias políticas para el cumplimiento de esas decisiones.

[...] **DERECHO AL HABEAS DATA-Contenidos mínimos**. Dentro de las prerrogativas o contenidos del habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –a través de la consulta de las bases de datos– las bases de datos donde se encuentran sus datos personales, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentran dichos datos; (ii) el derecho de las personas a actualizar y corregir el contenido de dichas bases de datos; (iii) el derecho de las personas a que la información contenida en bases de datos personales concuerde con la realidad; (iv) el derecho de las personas a excluir información de una base de datos, bien por consentimiento o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa. (Subraya fuera de

De otra parte, también la Corte Constitucional, en sentencia T-729 de 2002, señaló:

[...] El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales para acceder, incluir, excluir, corregir, adicionar, actualizar, y certificar los datos personales, así como las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que rigen el tratamiento de bases de datos personales.

[...] el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera no autorizada (por el titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida la divulgación de datos personales en tipo contractual.

Según el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según el principio de veracidad los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser veraces y no debe ser prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registra en las bases de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos fragmentados o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de

de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos personales prevista.

Según el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Según el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases de datos titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

Según el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos por razones de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos que justificaron su acopio y administración.

Según el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos de cada titular, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de datos provenientes de diferentes bases de datos.

Además de las obligaciones derivadas de los principios rectores del proceso de administración de bases de datos, tienen su origen directo en normas constitucionales y legales, sobre todo lo relativo (sic) a la obligación de proteger los datos personales y la obligación de indemnizar los perjuicios causados por las posibles fallas en el proceso de administración de bases de datos (ver el texto)

Es así como, la Corte Constitucional frente al tema del administrador de bases de datos reitero por lo que se señaló:

[...] LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS EN SU ADMINISTRACIÓN JURISPRUDENCIAL.

2.5.1. Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de bases de datos debe obedecer a los llamados principios de administración de datos personales. (...)

2.5.3. Las Sentencias C-748 de 2011 y C-1011 de 2008 son la concreción de la jurisprudencia que, desde la Sentencia C-035 de 2003, se había perfilado por esta Corte sobre la obligatoriedad de los principios a que toda actividad de administración de bases de datos debe someterse.

2.5.4. Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: i) el principio de finalidad; ii) el principio de utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con el acopio, procesamiento y divulgación de la información personal.

2.5.5. Según el principio de finalidad, tales actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo, suficiente y previa”. Por lo cual, está prohibida, por un lado “la recopilación de información personal para su incorporación a la base de datos (...)” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal que no obedezca a un fin constitucionalmente legítimo, suficiente y previa”.

diferente al inicialmente previsto (...)"

2.5.6. Según el principio de necesidad, la administración de "la información personal concernida de el cumplimiento de los fines de la base de datos"

2.5.7. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe "cumplir una legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable"

2.5.8. El principio de circulación restringida ordena que toda actividad de administración de informn específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. Por l indiscriminada de datos personales"

2.5.9. Para la Corte, los anteriores principios tienen el propósito de circunscribir la actividad de adr contenida en bases de datos, pues al limitar el ejercicio de las competencias de los administradores actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información admi concreción legal y jurisprudencial del mandato del inciso 2o, del artículo [15](#) de la Constitución que circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

En este contexto, se ha concluido lo siguiente: [\[2\]](#)

[...]

1. La información que se pretenda entregar a cualquier Entidad, que se encuentre contenida en algu autorización expresa del titular.

2. Las bases de datos que contengan información de adolescentes se deberá compartir conforme a l

3. La información que podría suministrar la Entidad en caso de no contar con la autorización del tit

En caso que se requiera la información para el cumplimiento de sus funciones administrativas algu a lo señalado en el Decreto [235](#) de 2010, "por el cual se regula el intercambio de información entre públicas", que señala:

ARTÍCULO 2. Para efectos del intercambio de Información, las entidades a que hace referencia el mecanismos magnéticos, electrónicos o telemáticos para integrar, compartir y/o suministrar la info permitir el acceso total dentro del marco de la Constitución y el derecho fundamental a la intimidac requieran otras entidades para el ejercicio de sus funciones.

Y, en concordancia con lo indicado en el Decreto [2280](#) de 2010, "por el cual se modifica el artículo

ARTÍCULO 1. Modificase el artículo [3](#) del Decreto 235 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Para efectos de formalizar el intercambio de información, de manera ágil, oportuna particulares encargados de una función administrativa podrán emplear el mecanismo que considere cronograma de entrega, plan de trabajo, protocolo o convenio, entre otros." (Subrayado fuera de tex

Finalmente, es preciso indicar que si la base de datos de la cual se pretende su uso, incluye datos de tratamiento preferencial según lo reglado en el artículo [7](#) de la precitada Ley Estatutaria 1581 de 20

ARTÍCULO 7. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el Tratamiento se asegurará el re niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos d

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los re eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento in de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de su privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglan meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Así que conforme a la norma mencionada al parecer cualquier tratamiento de datos personales de n embargo, a través de la sentencia de control abstracto de constitucionalidad C-748 de 2011, se estal

[...] Es importante referir brevemente qué se entiende por niño, niña y adolescente en el ordenamie este concepto, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 3o, estableció: “(...) se ent 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”. La anterior definición fue c Además es consonante con la definición en sentido amplio que contiene la Convención sobre los de humano menor de dieciocho años de edad (...)”.

[...] En definitiva, (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiz tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efec menores de 18 años y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo. que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) deb entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolesce armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de 18 años los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicació niños, las niñas y adolescentes.

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de v grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de 18 años deben realiza desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las el respeto de su dignidad humana, y (ii) la importancia de construir un futuro promisorio para la co sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra que en el caso concreto del tratamiento de los datos de l riesgo prohibido que esta población en situación de vulnerabilidad está expuesta a sufrir, principalr medios informáticos, entre los que se encuentran la Internet y las redes sociales. Si bien, el acceso a permite disfrutar de todos sus beneficios y ventajas, también su mal uso puede generar un conflicto fundamentales al buen nombre, al honor, a la intimidad, entre otros. El anterior planteamiento fue a protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de ni Montevideo el 28 de julio de 2009. Si bien, este documento no integra el denominado bloque de co recomendaciones no son vinculantes para el Estado colombiano, constituye un documento valioso c personales de los niños, las niñas y adolescentes. (Subraya fuera de texto)

Igualmente, en el tema específico relacionado con estas bases de datos que incluyen información de artículo 7 ibídem, manifestó:

[...] En cuanto al inciso 3o del artículo 7o del proyecto debe también resaltarse que no sólo el Estad

desarrollar acciones para evitar el uso inadecuado de los datos personales de los menores de 18 años. El aseguramiento de dicha garantía (i) los progenitores u otras personas que se encuentren a cargo de los menores; (ii) el legislador, quien debe asegurarse que en cumplimiento de sus funciones legislativas, específicamente en materia de protección de los datos personales de los menores de 18 años, dicha normativa no deje de contener las medidas adecuadas para garantizar el equilibrio armónico e integral, y la efectividad de sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución y la Ley de la Jurisdicción que existen sobre la materia; (iii) el sistema judicial; específicamente los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales de los menores de 18 años observando los estándares internacionales o documentos de organismos de los medios de comunicación; (v) las empresas que proveen los servicios de acceso a la Internet, desde dispositivos electrónicos, digitales, a quienes se advierte que deben comprometerse en la defensa de los derechos fundamentales.

- INFORMACIÓN PÚBLICA Y RESERVADA

En forma general, es pertinente señalar que la información reservada y confidencial es una excepción a la publicidad de la información Constitucional en sentencia C-274 de 2013, señaló:

[...] DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-Contenido y alcance. Es título de la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a acceder a la información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta garantía se deriva de las disposiciones constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos que consagran los artículos [20](#), [23](#), [74](#) y [209](#) de la Carta.

[...] PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN-Reglas jurisprudenciales que deben cumplirse al establecer restricciones a la publicidad de la información. Las reglas jurisprudenciales que deben cumplirse al establecer restricciones a la publicidad de la información son las siguientes: condiciones que deben atenderse cuando se pretenda oponerse a la publicidad de un documento o información que se encuentre en archivos, bases de datos o sistemas de información recogidos de manera sumaria en esta disposición. En la sentencia T-451 de 2011 la Corte resumió las reglas jurisprudenciales que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y de manera adecuada y motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del Estado de garantizar el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la jurisprudencia: indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a los procedimientos administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública deben ser razonables y admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos o normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque no justifican la inhabilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente se genera. establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) la información que puede ser reservada, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de información que pueden ser reservados. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán válidos cuando se trate de finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger los derechos) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto), es decir que las restricciones a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que son desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) en materia de información económica e industriales. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la Ley [1755](#) de 2015, “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y la Ley [1437](#) de 2011- Código de Procedimiento Contencioso Administrativo-CPACA, se tiene como información reservada:

ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las in-

sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de personales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que r técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán some meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutari
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empr
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los nume el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa par

En este orden de ideas, se tiene que no toda la información es pública, además, puede darse el rech motivo de reserva. Así tales decisiones deben ser motivadas e indicar las disposiciones legales que documentos pertinentes. Esta decisión de rechazo debe notificarse al peticionario y contra ella no p insistencia, que se encuentra consagrado en el artículo [26](#) de la norma *ibídem*. Reza la norma:

ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bog autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcia

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cu información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asu su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) dí avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia d siguientes a ella.

La Ley [1712](#) de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acce dictan otras disposiciones”, tiene por objeto, regular el derecho de acceso a la información pública, garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información. En este sentido, dispone resp pública:

ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídi

Nacional 1494 de 2015 Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 2199 de 2015 El derecho de toda persona a la intimidad y a la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo d

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona que solicita la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada y debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información que podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que se asegure el cumplimiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que expresen los servidores públicos.

Conforme con la normatividad expuesta, tenemos que cierto tipo de información está afectada de restricción de acceso a la misma, siendo un deber de quien tiene su custodia proteger la misma.

Los criterios para asignar la calificación a las categorías de información son aquellos indicados por el Decreto [103](#) de 2015 y que además son reiterados en el Decreto reglamentario Único del Secreto de Estado se aconseja apoyar éstos conceptos de calificación de la información de acuerdo a indicaciones de los decretos reglamentarios (Ley General de Archivos) y la Ley Estatutaria [1581](#) de 2012 y decretos reglamentarios (datos personales). ^[4]

- PROPIEDAD INTELECTUAL

De otra parte, y en lo que sea pertinente, se tiene que para entender los derechos a los que se refiere el artículo anterior remitirnos a lo preceptuado en la Ley 23 de 1982, “Sobre derechos de autor” (Modificada y adicionada por los siguientes artículos:

ARTÍCULO 9. La protección que esta ley otorga al autor, tiene como título originario la creación de una obra original. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos.
[...]

ARTÍCULO 20. Modificado por el artículo [28](#) de la Ley 1450 de 2011.

“**ARTÍCULO 28. PROPIEDAD INTELECTUAL OBRAS EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE UN CONTRATO DE TRABAJO.** El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

ARTÍCULO 20. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero si los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción, el titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedio de un abogado, los actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicaciones.
[...]

ARTÍCULO 30. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre en los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos perjudiquen su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordene el juez;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación, y
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido publicada.

PARÁGRAFO 1. Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir los derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo artículo consagrados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

PARÁGRAFO 3. La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado a ser de dominio público por el Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que pueda ejercerlos.

PARÁGRAFO 4. Los derechos mencionados en los numerales d) y e) sólo podrán ejercitarse a cargo de los perjuicios que se les pudiere ocasionar. (Subrayas fuera de texto)

La norma precitada fue objeto de examen por parte de la Corte Constitucional en sentencia T- 367 de 2008.

[...] 6.1. En atención a lo señalado en el artículo [61](#) de la Carta Política, el Estado debe velar por la protección de los derechos de propiedad intelectual, mediante las formalidades establecidas en la ley. En desarrollo de este precepto constitucional, la Corte ha establecido que “las creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su divulgación y difusión, en cuanto bien de propiedad intelectual, producen efectos jurídicos, en los denominados derechos de propiedad intelectual, los cuales, a su vez, comp

de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y n individuo”.

La propiedad intelectual involucra entonces aquella disciplina normativa a través de la cual se buscan intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son de reconocimiento y salvaguarda jurídica. El concepto de propiedad intelectual abarca, en un primer aspecto esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, los modelos de utilidad y represión de la competencia desleal; y en un segundo aspecto, los derechos de patentes científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, y a los propios organismos de radiodifusión respecto de su emisión. (Subrayas fuera de texto)

De otro lado, la Ley [1450](#) de 2011, “por la cual “, contiene un artículo que hace referencia a la transferencia de términos:

ARTÍCULO 29 TRANSFERENCIA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo se presumen transferidos al contratista respectivamente. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato respectivo conste por escrito.

[...]

ARTÍCULO 183 Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto de transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determine. La mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el cual se ejerce.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos, escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el ejercicio de los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminado restringir su producción intelectual o a no producir. [\[5\]](#)

De la misma manera la citada Ley establece:

ARTÍCULO 31. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación financiados En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional para la seguridad y defensa nacional, cederá a las Partes del Proyecto los derechos de propiedad intelectual que establezca en el contrato. Las Partes del Proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

Actualmente existen diferentes modalidades para ceder los derechos, según la página web de la Dirección General de la Propiedad Intelectual señala:

[...]

-Contrato de cesión de derechos

La cesión es un contrato por medio del cual, el autor o titular de una obra, denominado cedente, transmite a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración, o sin ella. Este contrato, regulado en la Ley 23 de 1982, tiene como característica principal que el cedente se desprende de los derechos, con la transferencia, en el nuevo titular o titular derivado.

De acuerdo con el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1450, el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor o los derechos con contar por escrito como condición de validez, de lo anterior se desprende que el contrato de cesión solemne que se perfecciona con el cumplimiento de este requisito. Debe anotarse que con anterioridad el contrato debía constar en escritura pública o instrumento privado reconocido ante notario público.

Ahora bien, dichos actos o contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor y Disponibilidad del contrato frente a terceros.

Al transferirse el derecho de autor mediante la cesión, el cesionario se transforma en titular del derecho y puede incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores. En el caso de que la cesión no transfiera las prerrogativas que no han transferido expresamente.

Así mismo, debe anotarse que los contratos de cesión de derechos patrimoniales de derecho de autor de modo general o indeterminable de la producción futura, pues de lo contrario se entenderán inexistentes.

- Contrato de obra por encargo

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley [1450](#) del 16 de junio de 2011, regula esta materia.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, los proyectos que se desarrollan en virtud de la Ley del contrato No. 1031 de 2017, ameritan legalizar por escrito la autorización por parte de quien otorga el contrato para garantizarle los derechos que le son propios y que se encuentran contenidos en el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, de la siguiente manera, en el documento que así lo disponga deberá quedar de manera expresa el permiso para modificar el contrato, sin que obste para que el cedente pueda dar aplicación en cualquier momento del literal d) del artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, por cuanto dichos derechos son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Así mismo, la Ley 1753 de 2015 del artículo [10](#) el cual señala:

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DE INNOVACIÓN FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS. En los casos de proyectos de investigación y de innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado, por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan a quien comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño a los intereses del Estado, esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato y en todo caso el Estado se reserva el derecho de retracto de estos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés nacional.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad a lo anterior, la Entidad dentro de las posibilidades que puede tener para adelantar el contrato de cesión donde se establezca claramente los parámetros y condiciones en los cuales se enajene el derecho de autor, en el caso señalar que el contrato en mención, no ilustra en su clausulado ninguna referencia al tema de la cesión, por lo que no es óbice para la no aplicación de la normatividad precitada.

c) CONCLUSIONES

- La autorización debe otorgarse, en caso de ser necesaria dependiendo del tipo de información con la que se cuenta, de manera expresa e informado, y estar enmarcada dentro de los parámetros constitucional, legal y contractual.

- Dentro del manejo de información, datos o bases de datos, deberá darse aplicación a las normas de protección de datos personales y posibles derechos morales o patrimoniales de autor.

Cordialmente,

Carlos Emilio Burbano Barrera

Coordinador

Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

Dirección Jurídica - Dirección General

NOTAS AL FINAL

1. SENA. Dirección Jurídica. Grupo de Conceptos y Producción Normativa. Concepto No. 03

2. Ibídem 1

3. Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Radicado No. 13-33980-1-0. Se señaló: “(.
tratamiento de datos personales de los niños, niñas y adolescentes cuando se cumplan los sigu

La finalidad del tratamiento responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Se asegure el respeto de sus derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con la madurez del niño, niña o adolescente se tenga en cuenta su opinión.

Se cumpla con los requisitos previstos en la Ley [1581](#) de 2012 para el tratamiento de datos pe

**4. Presidencia de la República. GUÍA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
SEGURIDAD. 2017**

5. Comunicado 005 Dirección Nacional de Derechos de Autor link.

<http://www.derechodeautor.gov.co/htm/COMUNICADO%20LEY%201450%20DE%20201>

6. <http://derechodeautor.gov.co/preguntas-frecuentes#1>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)